NACIONES UNIDAS
CONSEJO DE SEGURIDAD

Distr.
GENERAL

S/6603
13 agosto 1965

ORIGINAL: ESPAÑOL

CARTA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1965 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS POR EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Señor Secretario General:

En ausencia del Secretario General tengo el honor de transmitir a Vuestra Excelencia, de conformidad con el Artículo 54 de la Carta de las Naciones Unidas y para información del Consejo de Seguridad, copias de los siguientes documentos enviados por la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores al señor Presidente de la Reunión, ayer en la noche:

1. "Acta de Reconciliación Dominicana" (Doc. 281)
2. "Declaración al Pueblo Dominicano" (Doc. 282)
3. "Acto Institucional" (Doc. 280)

Estos documentos serán dados a publicidad en Santo Domingo el día de hoy a la 1:00 p.m., hora de Santo Domingo, 2:00 p.m. hora de Wáshington, D.C.

Aprovecho la oportunidad etc.

(Firmado) William SANDERS
Secretario General Adjunto

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
DECIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Unión Panamericana, Washington, D.C. 1965

OEA
Documentos
Oficiales
OEA/Ser.F/II.10
(español)

Doc. 281 (español)
8 agosto 1965
Original: español

CABLEGRAMA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE LA COMISION AD HOC
AL PRESIDENTE DE LA REUNION
(CABLEGRAMA NUMERO 472)

SANTO DOMINGO, 8 AGOSTO 1965

NUMERO 472

SENOR DOCTOR GUILLERMO SEVILLA SACASA
PRESIDENTE DE LA DECIMA REUNION DE CONSULTA
DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES
WASHINGTON, D.C.

ACTA DE RECONCILIACION DOMINICANA

"CONVENCIDOS DE LA IMPERIOSA NECESIDAD DE RESTAURAR LA PAZ Y LA UNIDAD DE LA FAMILIA DOMINICANA, DE IMPULSAR LA RECUPERACION ECONOMICA DE LA NACION Y DE RESTABLECER SUS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS;

"CONSCIENTES DEL DEBER PATRIOTICO DE RENUNCIAR A TODA AMBICION E INTERES PERSONAL EN PRO DE LA NACION;

"DECIDIDOS A ALCANZAR EL ELEVADO PROPOSITO DE ASEGURAR UN CLIMA DE PAZ Y CONCILIACION EN EL QUE TODOS LOS DOMINICANOS PUEDAN VIVIR BAJO UN REGIMEN DE LIBERTAD Y JUSTICIA SOCIAL;

"LAS PARTES ABAJO FIRMANTES QUIENES DECLARAN REPRESENTAR RESPECTIVAMENTE Y EN LOS CARGOS INDICADOS AL 'GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL', AL 'GOBIERNO CONSTITUCIONAL', Y AL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA POR LA PRESENTE INFORMAN QUE HAN LLEGADO AL SIGUIENTE ACUERDO COMO RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES REALIZADAS POR LA COMISION AD HOC DE LA DECIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, CUYOS MIEMBROS TAMBIEN FIRMAN LA PRESENTE ACTA PARA DAR FE DE QUE LAS PARTES HAN ACORDADO ACEPTAR SUS DISPOSICIONES;

"1. EL 'GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL' Y EL 'GOBIERNO CONSTITUCIONAL' ACEPTAN EL GOBIERNO PROVISIONAL PRESIDIDO POR EL DR. HECTOR GARCIA GODOY COMO EL GOBIERNO SOBERANO Y UNICO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

LOS MIEMBROS DEL 'GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL' Y DEL 'GOBIERNO CONSTITUCIONAL' BRINDAN SU MAXIMA COOPERACION AL GOBIERNO PROVISIONAL PARA EL RESTABLECIMIENTO Y LA CONSOLIDACION DE LA PAZ POLITICA TANTO COMO PARA LA REHABILITACION DE LA ECONOMIA NACIONAL.

"2. LAS PARTES ACEPTAN EL ACTO INSTITUCIONAL QUE RESULTA DE ESTE ACUERDO COMO INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL CONFORME AL CUAL EL GOBIERNO PROVISIONAL HARA EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. NINGUNA CONSTITUCION ANTERIOR TENDRA EFECTO DURANTE LA VIGENCIA DEL CITADO ACTO INSTITUCIONAL CUYO TEXTO SE AGREGA AL PRESENTE ACUERDO.

"3. EN EL DIA DE SU INSTALACION, EL GOBIERNO PROVISIONAL DECRETARA LA AMNISTIA GENERAL QUE DISPONE EL ARTICULO 11 DEL ACTO INSTITUCIONAL Y TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PONER EN LIBERTAD A TODOS LOS PRESOS POLITICOS.

"4. INMEDIATAMENTE DESPUES DE INSTALADO EL GOBIERNO PROVISIONAL, LAS FUERZAS CONSTITUCIONALISTAS RETIRARAN TODAS SUS DEFENSAS QUE SE ENCUENTRAN ALREDEDOR DEL PERIMETRO Y DENTRO DE LA ZONA ACTUALMENTE BAJO SU CONTROL. AL MISMO TIEMPO, DICHA ZONA SE INCORPORARA A LA ZONA DE SEGURIDAD ESTABLECIDA EN VIRTUD DEL 'ACTA DE SANTO DOMINGO'. LA ZONA DE SEGURIDAD SE MANTENDRA DURANTE UN PERIODO DE TREINTA DIAS AL CABO DE LOS CUALES DESAPARECERA, A MENOS QUE EL PRESIDENTE PROVISIONAL CONSIDERE NECESARIO POSTERGAR TAL MEDIDA.

"5. EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO DENTRO DE LA ZONA DE SEGURIDAD SERA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE PROVISIONAL Y, PARA TAL DESEMPEÑO, SOLICITARIA LA AYUDA DE LA FUERZA INTERAMERICANA DE PAZ.

"6. EN CUANTO HAYA QUEDADO INSTALADO, EL GOBIERNO PROVISIONAL ESTABLECERA PUESTOS ESPECIALES PARA LA RECUPERACION DE LAS ARMAS EN PODER DE LA POBLACION CIVIL. ESTOS PUESTOS ESTARAN SITUADOS EN LA ZONA DE SEGURIDAD Y A CARGO DE PERSONAS DESIGNADAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL, PREVIA CONSULTA CON EL 'GOBIERNO CONSTITUCIONAL'. EL GOBIERNO PROVISIONAL DECIDIRA CUANDO DEBERAN SER DEVUELTAS LAS ARMAS RECUPERADAS A LOS ARSENALES DE LA NACION.

"7. EL 'GOBIERNO CONSTITUCIONAL' TOMARA TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE EN UN TIEMPO PRUDENCIAL DESPUES DE HABERSE INSTALADO EL GOBIERNO PROVISIONAL, LAS ARMAS ACTUALMENTE EN MANOS DE LA POBLACION CIVIL BAJO SU JURISDICCION SEAN ENTREGADAS EN LOS PUESTOS ESTABLECIDOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO ANTERIOR. EL GOBIERNO PROVISIONAL TOMARA LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA RECUPERAR LAS ARMAS QUE NO HAYAN SIDO ENTREGADAS VOLUNTARIAMENTE.

"8. UNA VEZ INSTALADO EL GOBIERNO PROVISIONAL, LAS FUERZAS ARMADAS VOLVERAN A SUS CUARTELES Y SE PONDRAN BAJO LAS ORDENES DE SU COMANDANTE EN JEFE, EL PRESIDENTE PROVISIONAL. AQUELLOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS

ARMADAS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL CONFLICTO ACTUAL DEL LADO CONSTITUCIONALISTA SERAN REINCORPORADOS A SUS UNIDADES, SIN DISCRIMINACIONES NI REPRESALIAS, CON LOS MISMOS RANGOS QUE TENIAN EL 23 DE ABRIL DE 1965. DICHO PERSONAL MILITAR ESTARA BAJO LAS ORDENES DE SUS RESPECTIVOS OFICIALES SUPERIORES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

"9. DE ACUERDO CON LA DECLARACION DE AMNISTIA GENERAL, NINGUN OFICIAL, NI CLASES, NI ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS PODRAN SER SOMETIDOS A JUICIO MILITAR O SER CASTIGADOS POR ACTOS COMETIDOS DESPUES DE 23 DE ABRIL DE 1965, CON EXCEPCION DE LOS DELITOS COMUNES. TODO MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE DESEE RETIRARSE, PODRA HACERLO DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS, Y CON LAS PENSIONES Y JUBILACIONES CORRESPONDIENTES. TODO MIEMBRO DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE DESEE SALIR DEL PAIS, PODRA HACERLO, CON LAS GARANTIAS DEL CASO Y CON LA AYUDA DEL GOBIERNO PROVISIONAL.

"10. EL GOBIERNO PROVISIONAL INICIARA NEGOCIACIONES CON LA DECIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN CUANTO A LAS FUNCIONES DE LA FUERZA INTERAMERICANA DE PAZ, ASI COMO A LA FORMA Y FECHA DE SU RETIRO.

"EN FE DE LO CUAL SE FIRMAN DOS COPIAS ORIGINALES DE ESTE DOCUMENTO, QUE SERA CONOCIDO CON EL NOMBRE DE 'ACTA DE RECONCILIACION DOMINICANA'. UNA DE ELLAS ESTA DESTINADA A LOS ARCHIVOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LA OTRA, SERA DEPOSITADA EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

"EL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS REMITIRA COPIAS CERTIFICADAS A CADA ESTADO MIEMBRO.

"FIRMADO EN ESTE DIA DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO."

COMISION AD HOC

ILMAR PENNA MARINHO
DELEGADO ESPECIAL DEL BRASIL

RAMON DE CLAIRMONT DUEÑAS
DELEGADO ESPECIAL DE EL SALVADOR

ELLSWORTH BUNKER
DELEGADO ESPECIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

"/o_"

83562

DC/1501

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
DECIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Unión Panamericana, Washington, D.C. 1965

OEA
Documentos
Oficiales
OEA/Ser.F/II.10
(español)

Doc. 282 (español)
8 agosto 1965
Original: español

CABLEGRAMA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE LA COMISION AD HOC
AL PRESIDENTE DE LA REUNION (NUMERO 473)

SANTO DOMINGO, 8 AGOSTO 1965

NUMERO 473

SEÑOR DOCTOR GUILLERMO SEVILLA SACASA
PRESIDENTE DE LA DECIMA REUNION DE CONSULTA
DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES
WASHINGTON, D.C.

DECLARACION AL PUEBLO DOMINICANO

"EL 18 DE JUNIO LOS REPRESENTANTES DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA LANZAMOS UN LLAMAMIENTO AL PUEBLO DOMINICANO PARA QUE APOYASE NUESTRA PROPUESTA DESTINADA A ENCONTRAR UNA SOLUCION AL CONFLICTO QUE TAN DOLOROSAMENTE HA DIVIDIDO AL PAIS. HABLAMOS EN NOMBRE DE LA COMUNIDAD LIBRE DE LAS NACIONES AMERICANAS: HABLAMOS CON UN ESPIRITU DE CONCILIACION Y FRATERNIDAD. PEDIMOS QUE FUERA EL PUEBLO QUIEN ESCOGIERA SU FUTURO EN ELECCIONES PROXIMAS. PROPUSIMOS LA FORMACION DE UN GOBIERNO PROVISIONAL QUE CON ABSOLUTA IMPARCIALIDAD CONDUJESE EL PAIS A TALES COMICIOS. DESDE QUE EMITIMOS ESA DECLARACION, HEMOS DEDICADO INNUMERABLES HORAS A NEGOCIACIONES Y CAMBIOS DE IMPRESIONES CON CIUDADANOS DOMINICANOS DE TODOS LOS SECTORES REPRESENTATIVOS DEL PAIS A FIN DE LLEGAR A UN ACUERDO NAL.

"EN ESTE MOMENTO NUEVAMENTE NOS DIRIGIMOS AL PUEBLO DOMINICANO PARA PEDIRLE SU APOYO. HOY HEMOS OFRECIDO A LAS PARTES CONTENDIENTES --AL 'GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL' Y AL 'GOBIERNO CONSTITUCIONAL'-- NUESTRA PROPUESTA PARA UN ACUERDO FINAL. CREEMOS QUE ESA PROPUESTA ES JUSTA Y RAZONABLE Y NINGUNA DE LAS PARTES HABRA TRIUNFADO NI PERDIDO. EL UNICO VENCEDOR SERA EL PUEBLO DOMINICANO.

"NUESTRA PROPUESTA INCLUYE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

"1. LAS PARTES CONTENDIENTES Y EL PUEBLO EN GENERAL RECONOCERAN COMO UNICO GOBIERNO SOBERANO DE LA REPUBLICA DOMINICANA AL GOBIERNO PROVISIONAL QUE HA DE FORMAR, DE INMEDIATO, EL DR. HECTOR GARCIA GODOY, DISTINGUIDO CIUDADANO DOMINICANO, QUIEN CON UN ALTO ESPERITU PATRIOTICO HA ACEPTADO ESTA SERIA E HISTORICA RESPONSABILIDAD.

"2. LAS PARTES CONTENDIENTES Y EL PUEBLO EN GENERAL ACEPTARAN EL ACTO INSTITUCIONAL, REDACTADO EN COLABORACION CON ILUSTRES JURISTAS DOMINICANOS, COMO EL INSTRUMENTO BAJO EL CUAL EL GOBIERNO PROVISIONAL NORMARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ESTE ACTO DISPONE QUE:

"A. EL GOBIERNO PROVISIONAL QUEDARA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN GABINETE Y EJERCERA TODOS LOS PODERES EJECUTIVOS Y LEGISLATIVOS PROPIOS DE UN GOBIERNO DOMINICANO SOBERANO.

"B. EL GOBIERNO PROVISIONAL CELEBRARA ELECCIONES GENERALES DENTRO DE LOS NUEVE MESES DE SU INSTALACION, ENTREGANDO EL PODER AL GOBIERNO ELEGIDO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SUBSIGUIENTES A DICHAS ELECCIONES. LOS PARTIDOS CUYOS PRINCIPIOS SON COMPATIBLES CON LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA PODRAN PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES.

"C. SE OBSERVARA UNA TREGUA POLITICA TOTAL HASTA LOS TRES MESES ANTERIORES A LA CELEBRACION DE LAS ELECCIONES, LIMITANDOSE A ESE PERIODO LA CAMPAÑA ELECTORAL.

"D. EL GOBIERNO PROVISIONAL GARANTIZARA AL PUEBLO DOMINICANO EL GOCE DE TODOS LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"3. EN EL DIA DE SU INSTALACION, EL GOBIERNO PROVISIONAL DECRETARA UNA AMNISTIA GENERAL Y TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PONER EN LIBERTAD A TODOS LOS PRESOS POLITICOS.

"4. UNA VEZ INSTALADO EL GOBIERNO PROVISIONAL, LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO COMENZARA A REINTEGRARSE, DESAPARECIENDO LA ZONA ACTUALMENTE BAJO EL CONTROL DEL 'GOBIERNO CONSTITUCIONAL' Y PASANDO A FORMAR PARTE DE LA ZONA DE SEGURIDAD. ESTA ZONA SE MANTENDRA DURANTE UN PERIODO DE TREINTA DIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE SUS HABITANTES. AL TERMINAR DICHO PERIODO, A MENOS QUE EL PRESIDENTE PROVISIONAL CONSIDERE NECESARIO POSTERGAR TAL MEDIDA, DESAPARECERA LA ZONA DE SEGURIDAD.

"5. EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO EN LA ZONA DE SEGURIDAD SERA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE PROVISIONAL, QUIEN PODRA SOLICITAR LA COOPERACION DE LA FUERZA INTERAMERICANA DE PAZ, DURANTE ESE PERIODO.

"6. EL GOBIERNO PROVISIONAL ESTABLECERA PUESTOS PARA LA ENTREGA DE LAS ARMAS EN PODER DE LA POBLACION CIVIL.

"7. LOS DIRIGENTES DEL 'GOBIERNO CONSTITUCIONAL' SERAN LOS RESPONSABLES DE ASEGURAR QUE LAS ARMAS EN PODER DE LA POBLACION CIVIL BAJO SU JURISDICCION SE ENTREGUEN DENTRO DE UN PLAZO PRUDENCIAL DESPUES DE INSTALADO EL GOBIERNO PROVISIONAL. EL GOBIERNO PROVISIONAL TOMARA LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA RECUPERAR LAS ARMAS QUE NO HAYAN SIDO ENTREGADAS VOLUNTARIAMENTE.

"8. LAS FUERZAS ARMADAS VOLVERAN A SUS CUARTELES Y SE PONDRAN BAJO LAS ORDENES DE SU COMANDANTE EN JEFE, EL PRESIDENTE PROVISIONAL. LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL CONFLICTO ACTUAL DEL LADO CONSTITUCIONALISTA PODRAN REINCORPORARSE A SUS UNIDADES REGULARES SIN DISCRIMINACIONES NI REPRESALIAS, CON LOS MISMOS RANGOS QUE TENIAN EL 23 DE ABRIL DE 1965.

"9. NINGUN OFICIAL, NI CLASES, NI ALISTADOS, SERAN SOMETIDOS A CONSEJO DE GUERRA O CASTIGO ALGUNO POR ACTOS COMETIDOS DESPUES DEL 23 DE ABRIL DE 1965, CON LA EXCEPCION DE LOS DELITOS COMUNES. LOS QUE QUIERAN JUBILARSE O SALIR DEL PAIS PODRAN HACERLO CON LAS GARANTIAS DEL CASO Y CON LA AYUDA DEL GOBIERNO PROVISIONAL.

"10. EL GOBIERNO PROVISIONAL INICIARA NEGOCIACIONES CON LA DECIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN CUANTO A LAS FUNCIONES DE LA FUERZA INTERAMERICANA DE PAZ, ASI COMO A LA FORMA Y FECHA DE SU RETIRO.

"ESTAS PROPUESTAS FORMAN PARTE DEL 'ACTA DE RECONCILIACION DOMINICANA' QUE HA SIDO SOMETIDA A LA CONSIDERACION DEL 'GOBIERNO CONSTITUCIONAL', DEL 'GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL' Y DEL DR. HECTOR GARCIA GODOY A QUIENES EXHORTAMOS QUE LA FIRMEN SOLEMNEMENTE EN EL PALACIO NACIONAL. ASI ENTONCES PODRA LA NACION INICIAR LA ARDUA TAREA DE RESTAURAR SU ECONOMIA Y DE RESTABLECER SUS INSTITUCIONES POLITICAS DEMOCRATICAS.

"NOS DAMOS CUENTA QUE HAY PERSONAS QUE NO DESEAN QUE SE FIRME EL ACTA DE RECONCILIACION DOMINICANA; PERSONAS QUE NO ANSIAN UNA SOLUCION PACIFICA Y DEMOCRATICA: UNAS PRETENDIENDO CONVERTIR A LA REPUBLICA DOMINICANA EN UNA SEGUNDA CUBA, Y OTRAS EMPEÑADAS EN POSTERGAR INDEFINIDAMENTE TODO PROCESO ELECTORAL.

"NOSOTROS, POR NUESTRA PARTE, CONFIAMOS PLENAMENTE EN EL PUEBLO DOMINICANO, EN SU AMOR A LA LIBERTAD Y EN SU ODIO A CUALQUIER TIPO DE TIRANIA. LA FIDELIDAD AL PRINCIPIO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA ES PIEDRA ANGULAR DEL SISTEMA INTERAMERICANO, ASI COMO EL REPUDIO AL COMUNISMO, EN CUALQUIER PARTE DEL HEMISFERIO, ES UNA OBLIGACION SOLEMNEMENTE ASUMIDA POR TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMO REPRESENTANTES DE ESA ORGANIZACION REAFIRMAMOS NUESTRO PROPOSITO DE AYUDAR AL PUEBLO DOMINICANO EN SU ESFUERZO POR CONSOLIDAR SUS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS, UNICA DEFENSA EFECTIVA CONTRA EL COMUNISMO.

"SIN EMBARGO, PARA CONSOLIDAR TALES INSTITUCIONES ES NECESARIO SALVAR LA ECONOMIA DEL PAIS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA AL BORDE DE LA RUINA. DURANTE LOS ULTIMOS TRES MESES LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS HA PROPORCIONADO APORTES SUBSTANCIALES PARA IMPEDIR EL COLAPSO TOTAL DE LA ECONOMIA DOMINICANA. CON ESTA FINALIDAD SE HAN SUMINISTRADO RECURSOS DESTINADOS AL PAGO DE SUELDOS A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y PARA AYUDAR A OTROS SECTORES DE LA ECONOMIA. EN VISTA DE QUE SE HAN AGOTADO LOS FONDOS DISPONIBLES PARA ESTE TIPO DE OPERACIONES, ESTE PROGRAMA DE EMERGENCIA HA LLEGADO A SU FIN. ES NECESARIO ESTABLECER UN GOBIERNO PROVISIONAL QUE PUEDA SER INTERNACIONALMENTE RECONOCIDO A FIN DE QUE LA REPUBLICA DOMINICANA PUEDA RECIBIR LA AYUDA ECONOMICA ESENCIAL PARA SU RECUPERACION.

"AUN ES POSIBLE SALVAR LA ECONOMIA NACIONAL Y TERMINAR CON LA TRAGEDIA QUE SEPARA Y ENLUTA LA FAMILIA DOMINICANA.

"NUESTRA PROPUESTA SEÑALA EL CAMINO.

"PATRIOTAS DE TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACION NOS HAN DECLARADO QUE EL PAIS ESTA DESESPERADO POR ALCANZAR UNA SOLUCION DEFINITIVA.

"HACEMOS, PUES, UN LLAMAMIENTO EN NOMBRE DE TODOS LOS PUEBLOS DEL HEMISFERIO:

"A LOS DOMINICANOS DE TODOS LOS RINCONES Y DE TODOS LOS SECTORES DEL PAIS QUE VERDADERAMENTE AMAN A SU PATRIA Y QUE SINCERAMENTE DESEAN SALVARLA:

"LES PEDIMOS QUE APOYEN NUESTRA PROPUESTA EN PRO DE LA RECONCILIACION NACIONAL. LA RECOMPENSA SERA LA PAZ, LA LIBERTAD Y LA PROSPERIDAD."

COMISION AD HOC
ILMAR PENNA MARINHO
DELEGADO ESPECIAL DEL BRASIL

RAMON DE CLAIRMONT DUEÑAS
DELEGADO ESPECIAL DE EL SALVADOR

ELLSWORTH BUNKER
DELEGADO ESPECIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
DECIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES

Unión Panamericana, Washington, D.C. 1965

OEA
Documentos
Oficiales
OEA/Ser.F/II.10
(español)

Doc. 280 (español)
8 agosto 1965
Original: español

CABLEGRAMA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE LA COMISION AD HOC
AL PRESIDENTE DE LA REUNION (NUMERO 471)

SANTO DOMINGO, 8 AGOSTO 1965

NUMERO 471

SENOR DOCTOR GUILLERMO SEVILLA SACASA
PRESIDENTE DE LA DECIMA REUNION DE CONSULTA
DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES
WASHINGTON, DC

TRANSCRIBOLE A CONTINUACION EL TEXTO COMPLETO DEL ACTO INSTITUCIONAL:

ACTO INSTITUCIONAL

Preámbulo

LA REPUBLICA DOMINICANA ES CONSTITUCIONALMENTE DESDE SU FUNDACION UN ESTADO LIBRE E INDEPENDIENTE CUYO GOBIERNO ES ESENCIALMENTE CIVIL, REPUBLICANO, DEMOCRATICO Y REPRESENTATIVO, Y SU ORGANIZACION POLITICA DEBE ESTAR FUNDADA EN EL EFECTIVO EJERCICIO DEL SUFRAGIO.

LA CELEBRACION DE ELECCIONES LIBRES ES, PUES, EL MEDIO MAS EFICAZ DE CONSULTAR LA VOLUNTAD SOBERANA DEL PUEBLO, EN LA PRESENTE CRISIS, PARA GARANTIZAR EL RETORNO A UN REGIMEN DE DERECHO, FUNDADO EN EL IMPERIO DE LA LEY Y EN EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

EN CONSECUENCIA, EL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL TIENE POR OBJETO ASEGURAR, EN NOMBRE DEL PUEBLO, UNICO TITULAR DEL PODER CONSTITUYENTE, AL GOBIERNO PROVISIONAL LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL PLENO EJERCICIO DE LA AUTORIDAD POLITICA Y ADMINISTRATIVA EN LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO DOMINICANO, A FIN DE QUE PUEDA RESTAURARSE

UN REGIMEN DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA POR MEDIO DE LA CELEBRACION DE ELECCIONES LIBRES. EL ACTO INSTITUCIONAL TAMBIEN ASEGURA A ESTE GOBIERNO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, ASI COMO PARA INICIAR LOS PROGRAMAS QUE REQUIEREN URGENTEMENTE LA RECUPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA NACION DOMINICANA.

Primera Parte

ORGANIZACION DEL GOBIERNO PROVISIONAL

ARTICULO 1. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL Y HASTA LA TOMA DE POSESION DEL GOBIERNO QUE RESULTE ELEGIDO DEL PROCESO ELECTORAL PREVISTO EN ESTE ACTO, LA REPUBLICA TENDRA UN GOBIERNO PROVISIONAL ENCABEZADO POR UN PRESIDENTE. DICHO GOBIERNO TAMBIEN ESTARA INTEGRADO POR UN VICEPRESIDENTE Y UN GABINETE COMPUESTO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 6.

ARTICULO 2. EL PRESIDENTE PROVISIONAL LEGISLARA SOBRE CUALQUIER MATERIA QUE NO SEA CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL, PERO NECESITARA LA APROBACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS DEL GABINETE, CUANDO SE TRATE DE LEYES SOBRE LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

A. MODIFICACIONES AL REGIMEN LEGAL DE LA MONEDA Y LA BANCA.
B. ELECCION DE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
C. REFORMAS A LAS DEMARCACIONES POLITICAS DEL TERRITORIO NACIONAL.
D. APROBACION O DENUNCIAS DE TRATADOS INTERNACIONALES.
E. DECLARACION DE GUERRA A OTROS ESTADOS.
F. ENVIO DE TROPAS DOMINICANAS AL EXTRANJERO.
G. CREACION O SUPRESION DE TRIBUNALES DE CUALQUIER GENERO.
H. PARA DECLARAR EL ESTADO DE SITIO EN CASO DE ALTERACION DE LA PAZ PUBLICA, Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, SUSPENDER EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS ARTICULOS 15, 19, 20, 21, 22, 30, 33 y 34 DEL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL.
I. PARA DECLARAR EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SUSPENDIENDO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, CON EXCEPCION DE LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA.

ARTICULO 3. ADEMAS DE LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EJERCERA LAS FUNCIONES EJECUTIVAS DESIGNANDO LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PUBLICOS, Y SERA LA AUTORIDAD SUPREMA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, DE TODAS LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION, ASI COMO DE LOS CUERPOS POLICIALES Y DE SEGURIDAD. EN TAL VIRTUD DISPONDRA TODO LO RELATIVO A LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE DICHAS INSTITUCIONES. IGUALMENTE, EL PRESIDENTE PROVISIONAL VELARA

POR LA FIEL EJECUCION DE LAS LEYES, Y A TAL EFECTO EXPEDIRA LOS DECRETOS, REGLAMENTOS E INSTRUCCIONES QUE FUEREN DE LUGAR Y PROMULGARA LAS LEYES QUE AL EFECTO SE DICTEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 4. EL VICEPRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, QUE TENDRA BAJO SU CARGO UNO DE LOS MINISTERIOS SUSTITUIRA AL PRESIDENTE PROVISIONAL EN CASO DE FALTA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTE. EL VICEPRESIDENTE SERA ESCOGIDO, DE ENTRE LOS MIEMBROS DEL GABINETE, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, MEDIANTE EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHO GABINETE. EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DEL PRESIDENTE PROVISIONAL Y EN CASO DE QUE EL VICEPRESIDENTE PROVISIONAL FALTARE, TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, EJERCERAN LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE LA REPUBLICA, EN EL SIGUIENTE ORDEN DE PRECEDENCIA, EL JUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL JUEZ PRIMER SUSTITUTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LUEGO LOS DEMAS JUECES DE DICHO TRIBUNAL, EN ORDEN DE **MAYOR A MENOR EDAD.**

ARTICULO 5. DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA TOMA DE POSESION DE SUS RESPECTIVOS CARGOS, EL PRESIDENTE PROVISIONAL, EL VICEPRESIDENTE PROVISIONAL, LOS MINISTROS, LOS JEFES DE ESTADO MAYOR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL Y LOS PRESIDENTES O ADMINISTRADORES DE LOS INSTITUTOS AUTONOMOS Y DEL ESTADO DEBERAN HACER UNA DECLARACION JURADA ANTE NOTARIO CON UN DETALLE DE SU PATRIMONIO, LA CUAL SERA PUBLICADA A EXPENSAS DEL ESTADO. IGUAL DECLARACION SE HARA DENTRO DE LOS DIEZ DIAS QUE SIGAN AL CESE DE ESAS FUNCIONES EN SUS RESPECTIVOS CARGOS.

ARTICULO 6. PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA HABRA LOS MINISTERIOS QUE INSTITUYA LA LEY. EL NUMERO DE LOS MINISTERIOS NO SERA MENOR DE OCHO NI MAYOR DE ONCE. PARA SER MINISTRO O VICEMINISTRO SE REQUIERE SER DOMINICANO EN EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y HABER CUMPLIDO LA EDAD DE VEINTICINCO AÑOS. LOS NATURALIZADOS NO PODRAN SER MINISTROS NI VICEMINISTROS SINO CINCO AÑOS DESPUES DE HABER ADQUIRIDO LA NACIONALIDAD. EL PODER EJECUTIVO REGLAMENTARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MINISTERIOS.

ARTICULO 7. EL PODER JUDICIAL SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TITULO VIII DE LA SEGUNDA PARTE DE LA CONSTITUCION DE 1963, QUE TIENEN SU BASE EN LAS DISPOSICIONES CORRELATIVAS DE LA CONSTITUCION DE 1962, EXCEPTO QUE LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SERAN DESIGNADOS CONFORME LO INDICA EL ARTICULO 2 DEL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL, SIENDO INAMOVIBLES. LOS DEMAS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA SERAN DESIGNADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ARTICULO 8. EL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA SERAN REGIDOS CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL TITULO X DE LA CONSTITUCION DE 1963, QUE TIENE SU BASE EN LAS DISPOSICIONES CORRELATIVAS DE LA CONSTITUCION DE 1962, EXCEPTO QUE LOS PRESIDENTES, ALCALDES Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS SERAN DESIGNADOS Y REMOVIDOS POR EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA. IGUALMENTE, EL REGIMEN DE LAS PROVINCIAS SE REGIRA DE CONFORMIDAD CON EL TITULO XI DE DICHA CONSTITUCION.

ARTICULO 9. SE DECLARAN VIGENTES LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION DE 1963, A EXCEPCION DE AQUELLAS QUE NO FUERAN PERTINENTES O QUE SEAN INCOMPATIBLES CON LAS DEL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL: ARTICULOS 10 AL 12, AMBOS INCLUSIVE (DE LA BANDERA NACIONAL Y EL ESCUDO Y FORMA DE GOBIERNO), ARTICULOS 85 AL 93, AMBOS INCLUSIVE (DE LA NACION Y SU GOBIERNO, TERRITORIO, NACIONALIDAD, CIUDADANIA Y SOBERANIA), ARTICULO 161 (DE LAS FUERZAS ARMADAS), Y ARTICULOS 163 AL 172, AMBOS INCLUSIVE (DISPOSICIONES GENERALES).

ARTICULO 10. EL GOBIERNO PROVISIONAL NO PODRA COMPROMETER NI PERMITIRA QUE SE COMPROMETA EN NINGUNA FORMA LA SOBERANIA DE LA REPUBLICA, NI ENAJENARA EN FORMA ALGUNA LOS BIENES DEL ESTADO.

ARTICULO 11. EL GOBIERNO PROVISIONAL CONCEDERA UNA AMNISTIA GENERAL EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LOS ACTOS COMETIDOS EN OCASION DE LA GUERRA CIVIL, A EXCEPCION DE LOS DELITOS DE DERECHO COMUN COMETIDOS AL AMPARO DE LA SITUACION POLITICA IMPERANTE, ESTE ULTIMO TIPO DE RESPONSABILIDAD PENAL DEBERA ESTAR SUJETO A LA ACCION PUBLICA, PREVIA PRESENTACION DE QUERELLA POR LA PARTE INTERESADA.

ARTICULO 12. EL GOBIERNO PROVISIONAL INICIARA O CONTINUARA LOS PROGRAMAS NECESARIOS Y URGENTES PARA LA RECUPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO DEL PAIS Y EL MEJORAMIENTO SOCIAL DE LA POBLACION. A ESTE EFECTO, PODRA SOLICITAR DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO, ASI COMO DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES, LA AYUDA TECNICA Y FINANCIERA REQUERIDA.

Segunda Parte

DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

ARTICULO 13. EL GOBIERNO PROVISIONAL SE COMPROMETE POR EL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL A RESPETAR Y HACER QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES PUBLICAS FUNDAMENTALES, ENUNCIADOS EN LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LAS NACIONES UNIDAS.

EL GOBIERNO PROVISIONAL SE COMPROMETE, IGUALMENTE, A RESPETAR Y HACER QUE SE RESPETEN LAS CONQUISTAS ECONOMICO-SOCIALES Y LAS NORMAS, MEDIOS Y OBJETIVOS DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL CONTENIDAS EN LA DECLARACION Y LA CARTA DE PUNTA DEL ESTE.

ARTICULO 14. A LOS EFECTOS DE ASEGURAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL GOBIERNO PROVISIONAL SE COMPROMETE A RESPETAR Y HACER QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, TAL COMO QUEDAN FORMULADOS EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ARTICULO 15. SE CONSAGRA LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA. NO PODRA ESTABLECERSE LA PENA DE MUERTE NI OTRA CUALQUIERA QUE IMPLIQUE PERDIDA DE LA INTEGRIDAD FISICA DEL INDIVIDUO. LA LEY PODRA, SIN EMBARGO, ESTABLECER LA PENA DE MUERTE PARA LOS QUE, EN CASO DE ACCION DE LEGITIMA DEFENSA CONTRA UN ESTADO EXTRANJERO, SE HAGAN CULPABLES DE DELITOS CONTRARIOS A LA SUERTE DE LAS ARMAS NACIONALES, O DE TRAICION O ESPIONAJE EN FAVOR DEL ENEMIGO.

ARTICULO 16. SE DECLARA INVIOLABLE LA LIBERTAD PERSONAL, SE CONSIDERA ARBITRARIA E ILEGAL TODA FORMA DE DETENCION, INSPECCION O REGISTRO PERSONAL QUE NO EMANE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE UNICAMENTE EN LOS CASOS Y EN LAS FORMA QUE ESTABLECE LA LEY.

ARTICULO 17. LA LIBERTAD DE CREENCIA Y DE CONCIENCIA Y LA LIBERTAD DE PROFESION RELIGIOSA E IDEOLOGICA SON INVIOLABLES. LA PROFESION DE TODAS LAS RELIGIONES Y EL EJERCICIO DE TODOS LOS CULTOS TENDRAN COMO UNICA LIMITACION EL RESPETO A LA MORAL, AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 18. TODOS LOS HABITANTES DEL TERRITORIO DOMINICANO PUEDEN ACTUAR EN JUSTICIA PARA SALVAGUARDAR Y DEFENDER SUS PROPIOS DERECHOS Y SUS LEGITIMOS INTERESES. LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA ES GRATUITA.

ARTICULO 19. NO SE ESTABLECERA EL APREMIO CORPORAL SINO POR DEUDA QUE PROVINIERE DE INFRACCION A LAS LEYES PENALES.

ARTICULO 20. NADIE PODRA SER REDUCIDO A PRISION NI COHIBIDO EN SU LIBERTAD SIN ORDEN MOTIVADA Y ESCRITA DE FUNCIONARIO JUDICIAL COMPETENTE, SALVO EL CASO DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 21. TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD SIN CAUSA O SIN LAS FORMALIDADES LEGALES, O FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES, SERA PUESTA INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD, A REQUERIMIENTO SUYO O DE CUALQUIER PERSONA. LA LEY DE HABEAS CORPUS DETERMINARA LA MANERA DE PROCEDER SUMARIAMENTE EN ESTOS CASOS.

ARTICULO 22. TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD SERA SOMETIDA A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS DE SU DETENCION, O PUESTA EN LIBERTAD.

ARTICULO 23. TODO ARRESTO SE DEJARA SIN EFECTO O SE ELEVARA A PRISION DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS DE HABER SIDO SOMETIDO AL ARRESTADO A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, DEBIENDO NOTIFICARSE AL INTERESADO, DENTRO DEL MISMO PLAZO, LA PROVIDENCIA QUE AL EFECTO SE DICTARE.

ARTICULO 24. NADIE PODRA SER JUZGADO SIN HABER SIDO OIDO O DEBIDAMENTE CITADO NI SIN OBSERVANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCA LA LEY PARA ASEGURAR UN JUICIO IMPARCIAL Y EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA. LAS AUDIENCIAS SERAN PUBLICAS SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY, EN LOS CASOS EN QUE LA PUBLICIDAD RESULTE SER PERJUDICIAL AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 25. NADIE PODRA SER JUZGADO DOS VECES POR UNA MISMA CAUSA, NI OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SI MISMO.

ARTICULO 26. NINGUN DOMINICANO PODRA SER EXPULSADO DEL PAIS. LA DEPORTACION O EXPULSION DE CUALQUIER EXTRANJERO DEL TERRITORIO SOLO TENDRA LUGAR EN VIRTUD DE SENTENCIA DICTADA POR TRIBUNAL COMPETENTE, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y TRAMITES LEGALES.

ARTICULO 27. SE RECONOCE A TODOS LOS CIUDADANOS EL DERECHO DE ASOCIARSE EN PARTIDOS POLITICOS, LOS CUALES PUEDEN CONSTITUIRSE LIBREMENTE SIN OTRO REQUISITO QUE EL DE ORGANIZARSE PARA FINES PACIFICOS Y COMPATIBLES CON EL PRINCIPIO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA.

ARTICULO 28. TODOS LOS HABITANTES DEL TERRITORIO NACIONAL TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR ASOCIACIONES Y SOCIEDADES. SE PROHIBEN LAS ASOCIACIONES O SOCIEDADES QUE TENGAN FINALIDADES O DESARROLLEN ACTIVIDADES CONTRARIAS A LAS LEYES O QUE ATENTEN CONTRA EL ORDEN PUBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES, LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES ORGANIZADOS POR ESTE ACTO INSTITUCIONAL Y AQUELLAS QUE SE ORGANICEN SOBRE LA BASE DE PRIVILEGIOS Y DISCRIMINACIONES DE CLASE, RAZA O PÓSICION SOCIAL.

ARTICULO 29. EL DOMICILIO ES INVIOLABLE. NINGUN REGISTRO NI ALLANAMIENTO PODRA SER EJECUTADO SINO POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CUANDO LA DEMORA IMPLICARE UN PELIGRO CIERTO O INMINENTE, ESTOS REGISTROS O ALLANAMIENTOS TAMBIEN PODRAN EJECUTARLOS LOS ORGANISMOS O FUNCIONARIOS QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN CIÑENDOSE ESTRICTAMENTE A LO DISPUESTO POR LAS MISMAS. TODO PROCEDIMIENTO QUE AFECTE LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO O LA RESTRINJA, SOLO PODRA SER JUSTIFICADO POR LA EVIDENCIA DE UN PELIGRO COLECTIVO O UN RIESGO DE LA VIDA HUMANA. SE ESTABLECE COMO NORMA GENERAL QUE NADIE PODRA ENTRAR DE NOCHE EN UN DOMICILIO AJENO SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU DUEÑO, SALVO QUE SE TRATE DE SOCORRER A VICTIMAS DE DELITO O DESASTRE. DE DIA SOLAMENTE PODRA PENETRARSE EN EL DOMICILIO AJENO, EN LOS CASOS Y EN LA FORMA DETERMINADOS POR LA LEY.

LA LEY TAMBIEN PODRA DISPONER QUE TALES PROCEDIMIENTOS SEAN EJERCIDOS CON EL OBJETO DE PREVENIR PELIGROS INMINENTES PARA LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PUBLICO, DE MANERA ESPECIAL PARA COMBATIR UNA AMENAZA DE EPIDEMIA O PROTEGER A LOS MENORES EN PELIGRO.

ARTICULO 30. TODA PERSONA PODRA, SIN SUJECION A CENSURA PREVIA, EMITIR LIBREMENTE SU PENSAMIENTO MEDIANTE PALABRAS, ESCRITOS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE EXPRESION, GRAFICO U ORAL, SIEMPRE QUE EL PENSAMIENTO NO SEA ATENTATORIO A LA MORAL, AL ORDEN PUBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES, CASOS EN LOS CUALES SE IMPONDRAN LAS SANCIONES DICTADAS POR LAS LEYES.

SE PROHIBE TODO ANONIMO Y PROPAGANDA DE GUERRA O QUE TENGA POR OBJETO PROVOCAR DESOBEDIENCIA A LAS LEYES, SIN QUE ESTO ULTIMO PUEDA COARTAR EL DERECHO DE ANALISIS O CRITICA DE LOS PRECEPTOS LEGALES.

ARTICULO 31. LA PRENSA NO PUEDE SER SOMETIDA A NINGUNA ESPECIE DE COACCION O CENSURA. LA LIBERTAD DE IMPRENTA SOLO TIENE COMO LIMITE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL, O A LA PAZ PUBLICA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 32. SE DECLARAN INVIOLABLES LA CORRESPONDENCIA Y DEMAS DOCUMENTOS PRIVADOS, LOS CUALES NO PODRAN SER OCUPADOS NI REGISTRADOS SINO MEDIANTE PROCEDIMIENTOS LEGALES, EN LA SUSTANCIACION DE ASUNTOS QUE SE VENTILEN EN LA JUSTICIA. ES IGUALMENTE INVIOLABLE EL SECRETO DE LA COMUNICACION TELEGRAFICA, TELEFONICA Y CABLEGRAFICA.

ARTICULO 33. SE CONSAGRA LA LIBERTAD DE TRANSITO. EN CONSECUENCIA, TODO HABITANTE DE LA REPUBLICA TIENE DERECHO A SALIR DEL TERRITORIO Y A ENTRAR EN EL MISMO, A VIAJAR Y CAMBIAR SU RESIDENCIA SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION, SALVOCONDUCTO, PASAPORTE U OTRO REQUISITO, SIEMPRE Y CUANDO LLEVE CONSIGO SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION.

EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO PODRA SER RESTRINGIDO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES CUANDO SE TRATE DE PERSONAS SOMETIDAS A LAS JURISDICCIONES PENALES, CIVILES Y COMERCIALES, O QUE TENGAN ASUNTOS PENDIENTES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. TAMBIEN PODRA SERLO POR DISPOSICIONES DE LAS LEYES SOBRE INMIGRACION RELATIVAS A LA SALUD PUBLICA, O ACERCA DE EXTRANJEROS INDESEABLES EN EL PAIS.

ARTICULO 34. LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA TIENEN EL DERECHO DE REUNIRSE PACIFICAMENTE PARA TODOS LOS FINES LICITOS DE LA VIDA, SIN OTRA LIMITACION QUE LA NECESARIA PARA ASEGURAR EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 35. TODAS LAS PERSONAS TIENEN ACCESO A LOS REGISTROS DE DETENIDOS Y PRESOS.

ARTICULO 36. CUALQUIER HECHO QUE AFECTE LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA SEGURIDAD O LA HONRA DE UNA PERSONA DETENIDA O CONDENADA SERA IMPUTABLE A SUS APREHENSORES O GUARDIANES, QUIENES PODRAN SUMINISTRAR LA PRUEBA CONTRARIA.

SE RECONOCE A LOS SUBORDINADOS EL DERECHO DE NEGARSE A CUMPLIR LAS ORDENES O DISPOSICIONES DE SUS SUPERIORES, CONTRARIAS A LAS GARANTIAS DE QUE TRATA ESTE ARTICULO.

ARTICULO 37. LOS DETENIDOS O PRESOS POLITICOS SERAN RECLUIDOS EN DEPARTAMENTOS SEPARADOS DE LOS DESTINADOS A DELINCUENTES COMUNES Y NO SE LES OBLIGARA A EJECUTAR TRABAJO ALGUNO, NI SERAN SOMETIDOS A LA REGLAMENTACION QUE RIGE A ESTOS DELINCUENTES.

ARTICULO 38. QUEDA PROHIBIDA LA INCOMUNICACION DE DETENIDOS O PRESOS ASI COMO LA PUBLICIDAD VEJATORIA DE LOS MISMOS.

ARTICULO 39. SE PROHIBE DE MANERA ABSOLUTA EJERCER VIOLENCIA, TORTURA O COACCION DE CUALQUIER ESPECIE SOBRE LAS PERSONAS PARA OBLIGARLAS A DECLARAR. LA INFRACCION DE ESTA DISPOSICION CONLLEVA NULIDAD DE LA DECLARACION ASI OBTENIDA Y LOS RESPONSABLES INCURRIRAN EN LAS PENAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 40. EL ESTADO VELARA POR QUE LAS CARCELES SE CONVIERTAN EN MODERNOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, DESTINADOS A LA CORRECCION DEL DELINCUENTE Y A LA PROFILAXIS DEL DELITO.

LA FINALIDAD PRINCIPAL DE TODO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DEBE SER DESARROLLAR EN EL CONDENADO LA APTITUD PARA EL TRABAJO, LOS BUENOS HABITOS Y LAS COSTUMBRES SOCIALES. EN NINGUN CASO LAS CARCELES SERVIRAN PARA LA MORTIFICACION O CORRECCION BRUTAL DEL DELINCUENTE.

ARTICULO 41. SE DECLARA LEGITIMA LA RESISTENCIA ENCAMINADA A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS MAS ARRIBA, LOS CUALES NO EXCLUYEN A LOS DEMAS QUE ESTE ACTO INSTITUCIONAL ESTABLECE, NI OTROS DE IGUAL NATURALEZA O QUE SEAN UNA RESULTANTE DE LA SOBERANIA DEL PUEBLO Y DEL REGIMEN DEMOCRATICO.

ARTICULO 42. PERTENECE EXCLUSIVAMENTE A LA JURISDICCION ORDINARIA EL CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES A LOS PRECEDENTES ARTICULOS, CUALESQUIERA QUE SEAN EL LUGAR, LAS CIRCUNSTANCIAS Y LAS PERSONAS QUE EN LA DETENCION O PRISION INTERVENGAN. LA LEY DETERMINARA LAS PENAS APLICABLES.

ARTICULO 43. SE RECONOCE A LOS CIUDADANOS Y PERSONAS MORALES EL DERECHO A DIRIGIR PETICIONES A LOS PODERES PUBLICOS PARA SOLICITAR MEDIDAS DE INTERES PUBLICO O PARTICULAR.

LOS PODERES PUBLICOS TIENEN LA OBLIGACION DE RESPONDER A DICHAS PETICIONES, POR MEDIO DE SUS TITULARES O REPRESENTANTES, EN UN TERMINO RAZONABLE QUE NO DEBERA SER MAYOR DE TREINTA DIAS.

ARTICULO 44. SE DECLARA DE ORDEN PUBLICO LA PERSECUCION DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE TITULO. ESTA PERSECUCION PUEDE SER INICIADA DE OFICIO O POR SIMPLE DENUNCIA DE CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL.

ARTICULO 45. SE DECLARA LIBRE LA INICIATIVA ECONOMICA PRIVADA. SIN EMBARGO, LA MISMA NO PODRA SER EJERCIDA EN PERJUICIO DE LA SEGURIDAD, LA LIBERTAD, LA DIGNIDAD HUMANA O EL INTERES SOCIAL.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y A SEGUIR LIBREMENTE SU VOCACION, EN CUANTO LO PERMITAN LAS OPORTUNIDADES EXISTENTES DE EMPLEO. TODA PERSONA QUE TRABAJA TIENE DERECHO A RECIBIR UNA REMUNERACION QUE, EN RELACION CON SU CAPACIDAD Y DESTREZA, LE ASEGURE UN NIVEL DE VIDA CONVENIENTE PARA SI MISMA Y SU FAMILIA.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA CORRESPONDIENTE A LAS NECESIDADES ESENCIALES DE UNA VIDA DECOROSA, QUE CONTRIBUYA A MANTENER LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y DEL HOGAR.

ARTICULO 46. SE DECLARAN DELITOS CONTRA EL PUEBLO LOS ACTOS REALIZADOS POR QUIENES, PARA SU PROVECHO PERSONAL, SUSTRAIGAN FONDOS PUBLICOS O, PREVALIENDOSE DE SUS POSICIONES DENTRO DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO, SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES AUTONOMAS, OBTENGAN VENTAJAS ECONOMICAS ILICITAS.

INCURRIRAN EN LOS MISMOS DELITOS LAS PERSONAS QUE, DESDE LAS MISMAS POSICIONES, HAYAN PROPORCIONADO DELIBERADAMENTE VENTAJAS A SUS ASOCIADOS, FAMILIARES, ALLEGADOS, AMIGOS Y RELACIONADOS.

ARTICULO 47. A NADIE SE LE PUEDE OBLIGAR A HACER LO QUE LA LEY NO MANDA, NI IMPEDIRSELE LO QUE LA LEY NO PROHIBE.

ARTICULO 48. EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EN EL DISFRUTE DE SUS LIBERTADES, TODA PERSONA ESTARA SOLAMENTE SUJETA A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY CON EL UNICO FIN DE ASEGURAR EL RECONOCIMIENTO Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS DEMAS, DEL INTERES SOCIAL Y DE SATISFACER LAS JUSTAS EXIGENCIAS DE LA MORAL, DEL ORDEN PUBLICO Y DEL BIENESTAR GENERAL EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA.

Tercera Parte

PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 49. EL GOBIERNO PROVISIONAL SE COMPROMETE A CELEBRAR ELECCIONES DENTRO DE UN PLAZO NO MENOR DE SEIS MESES NI MAYOR DE NUEVE, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL

PARA ELEGIR AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y A LOS MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL POR EL TERMINO DE CUATRO AÑOS, Y A LOS ALCALDES Y REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS POR EL TERMINO DE DOS AÑOS. A FIN DE QUE SE ESTABLEZCA UN CLIMA DE PAZ Y TRANQUILIDAD, EL PRESIDENTE PROVISIONAL EXHORTARA A LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLITICOS Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL PARA QUE SE ABSTENGAN DE REALIZAR TODA ACTIVIDAD POLITICA HASTA LOS TRES MESES ANTERIORES A LA CELEBRACION DE LAS ELECCIONES.

NO PODRA POSTULARSE COMO CANDIDATO PARA UN CARGO ELECTIVO NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE HAYAN INTEGRADO EL GOBIERNO PROVISIONAL DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1 DEL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL.

PODRAN PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE INSCRIBAN EN LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 27 DEL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL.

PARA SER PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA SE REQUIERE TENER POR LO MENOS TREINTA AÑOS DE EDAD, SER DOMINICANO DE NACIMIENTO U ORIGEN Y ESTAR EN EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

PARA SER CANDIDATO A MIEMBRO TITULAR O SUPLENTE, DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS ES PRECISO SER DOMINICANO, MAYOR DE VEINTIOCHO AÑOS DE EDAD Y SER NATIVO DE LA DEMARCACION POLITICA QUE LE HAYA DE ELEGIR. QUE HAYA ESTABLECIDO RESIDENCIA DURANTE CINCO AÑOS EN EL LUGAR.

EL GOBIERNO PROVISIONAL HARA ENTREGA DEL PODER A LAS NUEVAS AUTORIDADES, A LOS TREINTA DIAS DE CELEBRADAS LAS ELECCIONES.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y LAS JUNTAS DEPENDIENTES DE ESTAS DIRIGIRAN TODO EL PROCESO ELECTORAL, DE ACUERDO CON LA LEY. LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL ASUMIRA EL MANDO DE LAS FUERZAS PUBLICAS EN LOS LUGARES DONDE SE REALICEN LAS VOTACIONES.

ARTICULO 50. EL VOTO ES PERSONAL, LIBRE, SECRETO Y POPULAR. EL EJERCICIO DEL VOTO ES UN DEBER CIVICO A CARGO DE CADA CIUDADANO CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

EL QUE HAYA PERDIDO LOS DERECHOS DE LA CIUDADANIA, DE CONFORMIDAD CON ESTE ACTO INSTITUCIONAL.

LOS QUE PERTENEZCAN A LAS FUERZAS ARMADAS O A LA POLICIA NACIONAL.

ARTICULO 51. LAS ELECCIONES SERAN LIBRES PARA QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD DEL PUEBLO DOMINICANO. EL GOBIERNO PROVISIONAL SOLICITARA LA COOPERACION DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS PARA LA PREPARACION Y PROCESO DE LAS MISMAS. ESTA COOPERACION

INCLUIRA LA PERMANENCIA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA, DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ACTO INSTITUCIONAL HASTA LA INSTALACION DEL GOBIERNO ELECTO.

EL GOBIERNO PROVISIONAL SE COMPROMETERA A COOPERAR CON LA COMISION PARA QUE ESTA PUEDA OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA SEGUNDA PARTE DEL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL.

Cuarta Parte

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52. SERAN NULOS DE PLENO DERECHO TODA LEY, DECRETO, REGLAMENTO O ACTO CONTRARIO AL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL.

TODA AUTORIDAD USURPADA ES INEFICAZ Y SUS ACTOS SON NULOS. TODA DECISION ACORDADA POR LA REQUISICION DE LAS FUERZAS ARMADAS, INCOMPATIBLE CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, ES NULA.

LAS LEYES NO TIENEN EFECTO RETROACTIVO, SINO EN EL CASO DE QUE SEAN FAVORABLES AL QUE ESTE SUB JUDICE O CUMPLIENDO CONDENA.

ARTICULO 53. EL GOBIERNO ELEGIDO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 49 DEL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL DEBERA CONVOCAR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUATRO MESES DESPUES DE SU INSTALACION, A UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, A FIN DE QUE PROCEDA A TOMAR UNA DECISION SOBRE EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL. LA CONVOCATORIA DEBERA FIJAR EL TERMINO DE DURACION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Y EL CONGRESO, UNA VEZ ELEGIDO, DETERMINARA LOS MEDIOS POR LOS CUALES SE INTEGRARA DICHA ASAMBLEA.

ARTICULO 54. LOS CUERPOS ARMADOS DE LA REPUBLICA LOS CONSTITUYEN LAS FUERZAS ARMADAS, QUE INCLUYEN EL EJERCITO NACIONAL, LA MARINA DE GUERRA Y LA FUERZA AEREA DOMINICANA, Y LA POLICIA NACIONAL, ENCARGADA DEL ORDEN PUBLICO. NO PODRA CREARSE OTRO CUERPO ARMADO.

LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICIA NACIONAL SE REGIRAN EN TODO LO CONCERNIENTE A SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO POR LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ARTICULO 55. EL PRESENTE ACTO INSTITUCIONAL PERMANECERA EN VIGOR HASTA QUE SE PROMULGUE LA CONSTITUCION QUE SEA APROBADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR. DURANTE EL LAPSO QUE MEDIE ENTRE LA INSTALACION DEL GOBIERNO ELECTO Y LA PROMULGACION DE LA NUEVA CONSTITUCION, REGIRAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS TITULOS III, IV, V Y VI DE LA SEGUNDA PARTE DE LA CONSTITUCION DE 1963, RELATIVAS AL PODER LEGISLATIVO Y AL PODER EJECUTIVO, RESPECTIVAMENTE.

COMISION AD HOC

ILMAR PENNA MARINHO
DELEGADO ESPECIAL DEL BRASIL

RAMON DE CLAIRMONT DUEÑAS
DELEGADO ESPECIAL DE EL SALVADOR

ELLSWORTH BUNKER
DELEGADO ESPECIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

83563